

RECURSO DE REVISIÓN

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Piedras Negras

Recurrente: Rafael González González

Expediente: 01/2025

SUMARIO

1. Se requirió al sujeto obligado cargo que ocupa y salario que percibe Gilberto Múzquiz Salinas. 2. Sobre lo anterior, el sujeto obligado remite un documento sin contenido. 3. Inconforme por esta causa, el solicitante interpuso recurso de revisión, sin embargo, el sujeto obligado brinda el documento de respuesta legible al momento de dar contestación al recurso de revisión, por lo que, se determina sobreseer el presente asunto, al quedar sin materia el recurso de revisión.

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión número **01/2025** promovido por **Rafael González González**, en contra de **Ayuntamiento de Piedras Negras**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. SOLICITUD. En fecha 13 de mayo del año 2025, se presentó una solicitud de acceso a la información en la Plataforma Nacional de Transparencia, la cual, a la letra dice:

“Cargo que ocupa en la administración municipal Gilberto Múzquiz Salinas. Salario que percibe de la administración municipal Gilberto Múzquiz Salinas.” SIC.

SEGUNDO. RESPUESTA. En fecha 23 de mayo del año 2025, el sujeto obligado adjunta en la Plataforma Nacional de Transparencia un documento vacío.

TERCERO. RECURSO DE REVISIÓN. En fecha 19 de junio del año 2025, se interpuso recurso de revisión en contra de **Ayuntamiento de Piedras Negras**, en dicho medio el recurrente expone su inconformidad con lo proporcionado, manifestando lo siguiente:

“La respuesta a mi solicitud de información es nula ya que el documento en el que presuntamente dan respuesta a mi solicitud no contiene nada. Apunta a una simulación



ya que no es el único que me han enviado así. Adjunto documento enviado con la supuesta contestación.” SIC.

CUARTO. TURNO. Derivado de la interposición del recurso de revisión, en fecha 08 de septiembre del año 2025, el Área de Gestión Documental del Órgano Desconcentrado de Información y Transparencia de Coahuila, con fundamento en el artículo 153 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo 114 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza y los artículos 57 fracción II y 59 del Reglamento Interior de la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Coahuila de Zaragoza, registró el aludido recurso bajo el número de expediente 01/2025 y lo turnó para los efectos legales correspondientes al Área de Procedimientos de Impugnación del mismo Órgano Desconcentrado.

QUINTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN. En fecha 08 de septiembre del año 2025, el Titular del Área de Procedimientos de Impugnación del Órgano Desconcentrado, con fundamento en el artículo 106 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Coahuila de Zaragoza, admite el recurso de revisión quedando registrado bajo el número de expediente **01/2025**.

Mediante oficio SEFIRC/1.8.05/2025 de fecha 08 de septiembre del año 2025, el Área de Procedimientos de Impugnación del Órgano Desconcentrado, con fundamento en el artículo 114 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Coahuila de Zaragoza y los artículos 57 fracción XIX y 60 del Reglamento Interior de la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Coahuila, comunicó la vista al sujeto obligado notificando el Acuerdo de Admisión recaído al recurso de revisión, para que formulara su contestación, ofreciera las pruebas que considerara pertinentes y manifestara lo que a su derecho conviniera dentro de un plazo de cinco (5) días.



SEXTO. CONTESTACIÓN. En fecha 12 de septiembre del año 2025, el sujeto obligado rinde contestación al recurso de revisión ante el Órgano Desconcentrado de Información y Transparencia de Coahuila, manifestando que derivado de un error técnico en el proceso de digitalización de la respuesta, el archivo visualizado en a PNT apareció en blanco, sin embargo, remite el siguiente oficio, como documento íntegro que subsana el error de carga documental:



P. Negras, Coahuila de Zaragoza a 20 de Mayo de 2025
Oficio TM/225/2025
Asunto: Respuesta a Oficio UDAAI/173/25

C. CHANTAL MONTOYA LARA
COORD DE LA UNIDAD DE DOCUMENTACIÓN,
ARCHIVO Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
PRESENTE. -

En respuesta a su atento oficio UDAAI/173/25, que hace referencia a la solicitud de información número de folio 0501028000016625 de fecha 13 de Mayo de los corrientes, y que a la letra dice:

**"Cargo que ocupa en la administración municipal Gilberto Muzquiz Salinas.
Salario que percibe de la administración municipal Gilberto Muzquiz Salinas."**

Me permito informar que el C. Gilberto Muzquiz Salinas funge como Coordinador del área de asesorías jurídicas con una remuneración mensual del \$32,000.00

Dicho lo anterior, agradezco de antemano, se tenga por atendida en tiempo y forma la solicitud en comento.

Atentamente

Karen M. Escobedo
LIC. KAREN MARLENÉ ESCOBEDO FLORES
TESORERA MUNICIPAL

c.c.p. Daniel Omar Aguiler Muñoz // Secretario del Ayuntamiento
c.c.p. Archivo

Dirección: Monterrey S/N, Las Fuentes, 26010 Piedras Negras, Coah.
Teléfono: 878 782 6666 www.piedrasnegras.gob.mx



CONSIDERANDO

PRIMERO. Es competente la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza (SEFIRC), a través del Órgano Desconcentrado de Información y Transparencia de Coahuila, para conocer y resolver del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 apartado A fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 fracciones I, II, y VII, de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; 13, 15, fracciones I, II y III y 17 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza; y los artículos 57 fracción XI y 60 del Reglamento Interior de la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Lo anterior, en virtud de que la presente controversia planteada es en materia de acceso a la información pública.

SEGUNDO. El hoy recurrente en fecha 13 de mayo del año 2025, presentó una solicitud de acceso a la información, según se advierte del acuse de recibo y lo especificado en el antecedente primero de la presente.

El sujeto obligado notificó respuesta en fecha 23 de mayo del año 2025, de acuerdo con lo especificado en el antecedente segundo de la presente.

Por lo anterior, el plazo de quince días para la interposición del recurso de revisión inició a partir del día 26 de mayo del año 2025, que es el día hábil siguiente en que el sujeto obligado emitió su respuesta a la solicitud de información, y toda vez que el recurso de revisión es considerado de fecha 19 de junio del año 2025, según se advierte del acuse de recibo, se establece, en aras de la protección de derecho humano de acceso a la información que el mismo ha sido presentado dentro del tiempo establecido por la Ley en la materia.

Lo anterior, tomando en cuenta que en fecha 18 de junio del año 2025, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza, el Decreto número 264, por el que se reformó el párrafo 11 y sus fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII del artículo



7; la fracción I del artículo 167; se deroga la fracción VII del artículo 59, y la fracción V del artículo 67, todas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza y, en ese tenor, extinguiéndose formalmente a Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, así como, dotándose de competencia a diversos órganos como Autoridades Garantes, siendo en el presente asunto la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Gobierno del Estado la que conoce del presente asunto.

TERCERO. El recurso de revisión fue interpuesto por persona legitimada para ello, de conformidad con el artículo 105 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

CUARTO. Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causas de improcedencia por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al respecto se tiene que, la parte agraviada requirió por parte del sujeto obligado a través de su solicitud de información, lo siguiente:

“Cargo que ocupa en la administración municipal Gilberto Múzquiz Salinas. Salario que percibe de la administración municipal Gilberto Múzquiz Salinas.” SIC.

Sobre lo anterior, si bien en un primer término al dar respuesta a la solicitud de información el sujeto obligado adjuntó un documento vacío y sin contenido, de las constancias en el presente asunto se corrobora que el sujeto obligado al rendir su informe justificado contestando al recurso de revisión en fecha 12 de septiembre del año 2025, informa que derivado de un error técnico en el proceso de digitalización de la respuesta, el archivo visualizado en a PNT apareció en blanco, sin embargo, remite el oficio correspondiente como documento íntegro que subsana el error de carga documental, tal como quedó establecido en el antecedente sexto de la presente, documentación que se remite y se hace del conocimiento del particular en la presente resolución, así como, esta Autoridad Garante remite la información proporcionada al recurrente, a través del correo electrónico rago68@hotmail.com.



En atención a lo anterior y en consecuencia a lo previamente fundado y analizado, con base en las consideraciones de hecho y derecho antes planteadas, se determina procedente **sobreseer** el presente asunto con fundamento en el artículo 120 fracción III de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, porque ha quedado sin materia el recurso de revisión, toda vez que, el agravio hecho valer por la parte recurrente, ha quedado subsanado por el sujeto obligado, al proporcionar respuesta en un formato comprensible y accesible:

Artículo 120. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

I. La persona recurrente se desista;

II. La persona recurrente fallezca o tratándose de personas morales que se disuelvan;

III. El Sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o

IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo.

Por lo expuesto y fundado este Órgano Desconcentrado de la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas en su calidad de Autoridad Garante:

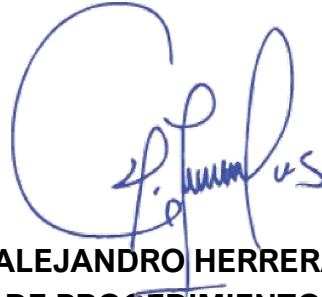
RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en lo establecido en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, 115 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión en términos de los considerandos de la presente resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en los artículos 54, 108 último párrafo y 114, fracción XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, notifíquese a las partes por los medios señalados para tal efecto.

Así lo resolvió esta Autoridad Garante, con fundamento en la fracción VII del artículo 7 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, el artículo 13 de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza y el artículo 60 del Reglamento Interior de la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Coahuila de Zaragoza en fecha 21 de octubre del año 2025, en la ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, quien signa la presente, certificando y dando fe de todo lo actuado.



M.D. JOSÉ ALEJANDRO HERRERA CASILLAS
TITULAR DEL ÁREA DE PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN
ÓRGANO DESCONCENTRADO DE INFORMACIÓN Y TRANSPARENCIA DE
COAHUILA

JAHC/MAZR